

A.p.

7024/15

Comisión Provincial de Incautaciones
ZARAGOZA

Expediente núm. 2914

Contra *Francisco Vagüe Abián Cortes*
de *Monterde*



Juez Instructor designado D. *Luis Cosculluela*
Jefe de Inst. de Ateca

Fecha de Incoación *21-VIII-1937*

Fecha de remisión a la 5.^a División orgánica *14-I-1938*

0449

WALSTEY

[Faint, illegible handwritten text]

1

ligencia.—Como Secretario de la Comisión de Incautaciones de esta provincia, me hago cargo en ésta fecha, del informe de la Guardia Civil de la demarcación

referente a Francisco Yague Abián

vecino de

Monterde y paso a dar cuenta a dicha Comisión para que acuerde lo procedente.

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Decreto de la Comisión

Zaragoza veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Decreto Ley de 10 de Enero último, la Comisión provincial acuerda instruir expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a Don Francisco Yague Abián vecino de Monterde por su actuación contraria al triunfo del Movimiento nacional, anunciándose su incoación mediante la oportuna nota que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, nombrándose Juez Instructor del expediente a Don Luis Coscolluela Arcañazo Juez de Instrucción de Ateca al que se dirigirá oficio comunicándole tal nombramiento con las instrucciones pertinentes, remitiéndole

Así lo acordó dicha Comisión de que certifico.

El Presidente

El Secretario

Diligencia.—Seguidamente se cumple lo acordado en el Decreto precedente remitiendo la documentación que se cita

; doy fe.

UNISTV

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamaron después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 30 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que edige cada anuncio o documento que se inserte, 1'00 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNETA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la costumbre o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

ORDENACION TRIGUERA

DECRETO-LEY

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de "elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España", afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, utajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venia sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inerme y desamparado ante la Empresa poderosa o el acaparador despresivo, mientras que por el otro una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con

petición unánime, demandan justicia, y, junto a ella, el "Pan de la triple consigna" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigüos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver al campo para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales".

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo" que inicie, recoja y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El "Servicio Nacional del Trigo" debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional-Sindicalista.

En mérito de lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º Con sujeción a las normas que previenen este Decreto-ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo 2.º Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o departamento que en su día le sustituya.

Artículo 3.º Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Na-

cional del Trigo" procederá a la total organización sindical triguera, la que, una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá, tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 4.º La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con el informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tendedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo 5.º El "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá todas las existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tendedores al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el "Servicio Nacional del Trigo" queda autorizado para deducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno, y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado el trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en 1.º de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo, Acreditada las operaciones de crédito necesarias, divirtiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo 14.

Artículo 6.º Los tendedores de trigo, amarrados en la garantía de venta remunerados que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

- a) Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.
- b) Obligación de vender al precio oficial de la tasa.

La venta voluntaria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta última no constituirá a los productores una obligación sino en zonas el Comité Nacional del Trigo y se extenderá en primer término a los productores.

Artículo 7.º Los fabricantes de harinas y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios establecidos mediante ordenación de las fórmulas oficiales con el caso establecido.

Artículo 8.º Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo" la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes quedan obligados a adquirir únicamente de dicho "Servicio Nacional del Trigo" por las normas oficialmente aprobadas y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el caso mismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello resulte ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en

fábrica ni en almacenes anejos a la misma otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 9.º Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un periodo de tiempo superior a un año. Excepcionalmente, el "Servicio Nacional del Trigo" podrá autorizar la reanertura de aquellos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industriales cuya capacidad de moliadura durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán moliar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo 10. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquiera otra clase de harinas cuyo empleo no sea corriente y tradicional; la incorporación a la misma de sustancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo 11. Todos los años en el mes de junio, y con aplicación al periodo comprendido desde el 1.º de mayo inmediato al 30 de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo 12. El incumplimiento de las obligaciones que a los agricultores, tendedores de trigo e industriales señala este Decreto-ley será sancionado con multas que se aborran en metálico y cuya imposición corresponde al Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo", y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

El importe de estas multas se impondrá en la cuenta a que hace referencia el artículo 14 de este Decreto-ley.

Contra las multas inferiores a 10.000 pesetas cabe recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Harineros, y contra los demás se podrá interponer recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el momento de la notificación de la multa, siendo indispensable el nombre de quién, o afirmación del total importe de la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas podrá aplicarse el procedimiento de embargo judicial.

Artículo 13. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previo consentimiento del Delegado nacional del "Servicio Nacional del Trigo" e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Harineros.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad moliadora de sus fábricas en cuanto no

exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo 14. El saldo resultante en 30 de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, descontados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio Nacional del Trigo" no cubiertos por el porcentaje a que hace referencia el artículo 5.º y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a las fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería (Sección de acreedores al Tesoro) un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también el recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicte el "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo, y el señalado en el artículo 5.º de este Decreto-ley.

Artículo 15. La Dirección del "Servicio Nacional del Trigo" corresponde a un Delegado nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y cuyo nombramiento y separación se harán por Decreto.

El Delegado nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario general que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los Inspectores nacionales que pueda exigir el "Servicio" serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura a propuesta del Delegado nacional, quien podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado nacional un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del "Servicio Nacional del Trigo" en el territorio que se le asigne.

El Delegado nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del "Servicio" aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del "Servicio" de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe provincial en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura agregará al "Servicio Nacional del Trigo" los asesores técnicos agrónomos que crea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del "Servicio". Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el "Servicio Nacional del Trigo", en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuero Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo 17. El "Servicio Nacional del Trigo" tendrá personalidad jurídica completa para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación de los Sindicatos Agrícolas acogidos a la ley de 28 de enero de 1906.

Artículo 18. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que para la instalación de sus almacenes y servicios pueda necesitar el "Servicio Nacional del Trigo", quien a estos efectos podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-ley se refieren a las materias por el mismo reguladas, salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo 20. Las preceptos de este Decreto-ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor el 1.º de noviembre del año en curso.

Artículos transitorios.

Artículo 1.º Con aplicación al periodo que media desde la publicación de este Decreto-ley hasta el 30 de junio de 1938, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo 2.º Para la implantación del "Servicio Nacional del Trigo", el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto, que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete. — Segundo Año Triunfal. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 309, de fecha 25 de agosto de 1937).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de la presente Orden, se reproduce de nuevo debidamente rectificada:

"Existen en la zona liberada bienes sin gestor autorizado, por estar sus dueños en territorio ocupado por los marxistas y no tener representantes en aquélla. Para que cese tan anómala situación, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona física que se halle en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere dentro de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio Fiscal, nombrar quien la represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el dueño de los bienes o sea insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios.

En uno y otros casos se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos 182 y 183 del Código Civil. En defecto de las personas mencionadas en el artículo 183 citado, podrá recaer el nombramiento en cualquier persona natural o jurídica.

El Juez oír a las Cámaras o Asociaciones oficiales que estime conveniente respecto a la remuneración del representante que hayan designado.

Artículo 2.º Si en territorio liberado existieren bienes pertenecientes a una persona jurídica cuyos órganos representativos se hallen en territorio ocupado por los marxistas y no hubiere el Jefe de aquel territorio apoderado que administre tales bienes, podrá el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, nombrar quien represente a esa persona jurídica en todo lo que fuere necesario.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por la persona jurídica o sea éste insuficiente para ejecutar actos o celebrar contratos que se estimen necesarios, o cuando, por encontrarse la documentación de la persona jurídica en territorio no liberado, no puedan sus representantes justificar esta condición o las facultades que los Estatutos sociales les confiere.

El Juez pedirá informe a la Cámara o Asociación oficial que tenga a su cargo el fomento de los intereses de que se trate, respecto al número de representantes, personas más aptas para la representación, y facultades, obligaciones y remuneración del representante o representantes, y acordará, en cuanto al nombramiento de éstos y a los demás extremos indicados, lo que estime procedente, pudiendo ser designadas para la representación bien personas físicas, bien las mencionadas entidades u otras personas jurídicas.

Artículo 3.º Los designados para representar a una persona jurídica procederán con urgencia a la constitución de los órganos estatutarios de representación de ésta, y, al efecto, se entenderán facultados para convocar Juntas Generales de accionistas. Para que sean válidos los acuerdos que hayan de tomarse en esas Juntas, concurrirá el número de socios y participación de capital que determinen los Estatutos de cada Compañía, y si no constare en ellos o no se pudiere acreditar lo que determinen sobre el particular, se estará a lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 168 del Código de Comercio.

Artículo 4.º En las actuaciones judiciales que se tramiten en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º intercederá el Ministerio fiscal, representado por un funcionario de la carrera fiscal, y será Juez competente el del domicilio de la persona natural o jurídica de que se trate, si ésta se hallare en zona liberada, y, en su defecto, cualquiera de los Juzgados en cuyo territorio existen bienes o derechos de aquellas personas, teniendo preferencia entre estos últimos el Juzgado que antes hubiese empezado a actuar, y si hubiesen empezado varios en el mismo día, el que designe la Comisión de Justicia.

Artículo 5.º En la Comisión de Justicia se

llevará un registro de las personas a quienes se pretenda dotar de representante según los artículos 1.º y 2.º, en cuyo registro se harán también constar los autos que se dicten otorgando la representación. Al efecto, el Juez, antes de mandar incoar un expediente para la designación de representante, enviará a la Comisión citada testimonio del escrito en que se pretenda el nombramiento, y también enviará, en cuanto sea firme, testimonio del auto en que se haga la designación. El mismo día en que llegue a la Comisión de Justicia el testimonio, el encargado del registro acusará recibo, el cual será unido al respectivo escrito inicial. En el acuse de recibo, se dirá si por otro Juez se ha provisto de representante a la persona de que se trate o si se sigue por otro Juzgado expediente al efecto. En vista del acuse de recibo, mandará el Juez, si procediere, la incoación del expediente. Si en cualquier momento constare en el registro que en dos o más Juzgados se tramitan expedientes referentes a la misma persona, el encargado de aquél dará conocimiento de oficio a cada Juzgado de los expedientes que tramiten los demás.

Artículo 6.º Los designados para representar a personas naturales o jurídicas, con arreglo a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º, cesarán cuando el Juzgado que los hubiese nombrado lo acordare, oída la Cámara o Asociación oficial que hubiese informado sobre su nombramiento. Cesarán asimismo, en el caso del artículo 1.º, cuando se presente la persona natural o sus cónyuges, bienes o representantes o apoderados de uno u otros, y en el del artículo 2.º cuando se constituya en zona liberada el órgano u órganos estatutarios de representación de la persona jurídica de que se trate, o se presente algún apoderado.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 310, de fecha 25 de agosto de 1937).

Excmo. Sr.: En distintas épocas, y con expresa aprobación ministerial, se crearon tres Asociaciones de carácter benéfico: "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Asociación de Nuestra Señora del Pilar", posteriormente llamada "Hogar-Escuela".

Es evidente que en todas ellas se cumplieron los requisitos esenciales para que nacieran a la vida legal, pero no es menos cierto que, en los últimos años, la tutela y vigilancia que por ministerio de la ley compete al Gobierno y a las Autoridades administrativas, no se ejerció con la debida eficacia, derivándose de esa laxitud de normas una desviación de los fines que se persiguieron al crearlas, que no eran otros que el fomento del más sano espíritu corporativo y el auxilio y beneficio mutuos de sus adheridos.

En su virtud, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se declaran disueltas las tres Asociaciones profesionales citadas: "Asociación Benéfica de Empleados de Correos", "Sociedad de Socorros" y "Hogar-Escuela de Huérfanos de Correos".

2.º Se crea, con carácter nacional, una "Asociación Benéfica de Correos", cuyo objeto es socorrer con cuotas en metálico, en la cantidad que permitan los ingresos, a los jubilados y herederos de los funcionarios fallecidos, y constituir pensiones mensuales para atender a la educación de sus huérfanos.

3.º Esta nueva Asociación asumirá los derechos y obligaciones de las disueltas, y se hará cargo de sus bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos, administrándolos mediante una Comisión provisional.

4.º La Comisión provisional estará constituida por el Jefe de los Servicios Bancarios de Correos y otros dos funcionarios designados por el Director del ramo, quien actuará como Presidente.

5.º Esta Comisión redactará el proyecto de Estatutos en el plazo máximo de un mes, procurando, al refundir los de las tres Asociaciones disueltas, acoplar y conciliar los derechos de los antiguos asociados. Dicho proyecto se someterá a la aprobación de la Junta Técnica del Estado.

Burgos, 25 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 311, de fecha 27 de agosto de 1937).

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDENES

Pensiones.

Se recuerda el más exacto cumplimiento de las Ordenes de esta Secretaría de Guerra de fecha 8 de febrero y 29 de marzo último (B.O. números 114 y 161), referentes a que las instancias que se promuevan en solicitud de pensiones cursen con los documentos que respectivamente se previenen en dichas disposiciones, por ser frecuentes los casos en que solo se remite la expresada instancia, obligando a trámites dilatorios que serían innecesarios si viesen documentadas como está dispuesto.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal. El General Secretario, Germán Gil Yuste.

Retiros.

Como ampliación a la Orden de esta Secretaría de fecha 11 de junio último (B. O. núm. 236), los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa a que dicha Orden se refiere figurarán como presentes en revista en los Cuorpos, Establecimientos, Dependencias y Milicias en donde prestaban sus servicios a partir del mes siguiente a la fecha de su fallecimiento, a los efectos del artículo 5.º del Decreto núm. 92 de fecha 2 de diciembre de 1936 (Boletín Oficial núm. 51), y en el caso de que sufra algún retraso la orden de reintegro y ascenso, continuarán las Delegaciones de Hacienda efectuando la reclamación las Delegaciones de Hacienda efectuando la reclamación a los efectos de los haberes, hasta que publicado en el B. O. del E. y, en vista de los efectos administrativos que se señalan, se haga por los Cuorpos o Pagadurías, previos los datos que les facilitarán los Habilitados respectivos,

las oportunas deducciones y rectificaciones, reintegrando a la Hacienda las cantidades que hubieran percibido de más los herederos del causante.

Burgos, 20 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 307, de fecha 23 de agosto de 1937).

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 4.074

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

José Gonzalo Gil, vecino de Monterde. (Expte. 2.896)

José Colás Vallejo, vecino de id. (Expte. 2.897)

Francisco Revuelto Aragón, vecino de id. (Expte. 2.898)

Andrés Adrian Navarro, vecino de id. (Expte. 2.899)

Emilio Martinez Abián, vecino de id. (Expte. 2.900)

Vicente Martinez Abián, vecino de id. (Expte. 2.901)

Julián Gonzalo Gil, vecino de id. (Expte. 2.902)

Tomás Colás Ortega, vecino de id. (Expte. 2.903)

Melchor Gómez Sánchez, vecino de id. (Expte. 2.904)

Buenaventura Marco Padilla, vecino de id. (Expte. 2.905)

Joaquín Jaime Melendo, vecino de id. (Expte. 2.906)

Vicente Millán Lorén, vecino de id. (Expte. 2.907)

Vicente Millán Gayán, vecino de id. (Expte. 2.908)

Juan A. Lafuente Gonzalo, vecino de id. (Expte. 2.909)

Buenaventura Colás Bueno, vecino de id. (Expte. 2.910)

Manuel Sánchez Pardo, vecino de id. (Expte. 2.911)

Andrés Revuelto Renacha, vecino de id. (Expte. 2.912)

Tomás Gonzalo Cortés, vecino de id. (Expte. 2.913)

Francisco Yague Abián, vecino de id. (Expte. 2.914)

habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaz, que actuará en el Juzgado de Instrucción de Arca.

Zaragoza, 21 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 4.073.

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes Ordenanzas de Montes, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, acordó subastar públicas que para los aprovechamientos de pastos y espartos se detallan a continuación, y como parte del plan de aprovechamiento de sus montes aprobado para el año forestal 1937-1938.

Estado de los aprovechamientos que han de adjudicarse mediante subasta.

PASTOS

Número del inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	NUM. DE RESES Lamar Cabrío	TASACION por año Ptas.
98	Sreda Soltera	88	23 septiembre 1937, a las diez	100	236
99	Restos de Torero	335	1937, a las diez y media	10	455
100	Castellar Antiguo	1.139	1937, a las once	300	2.250
101	Llanos de San Gregorio	647	1937, a las once y media	50	233
102	Realengo de Pinedar	1.790	1937, a las doce	46	2.160
103	Realengo de Villamayor	5.060	1937, a las doce y media	1.440	2.100
104	Realengo de Villamayor	1.054	1937, a las diez	3.600	11.200
105	Realengo de Zaragoza	1.054	1937, a las diez y media	1.200	11.950
106	Realengo de Zaragoza	784	1937, a las once y media	5	2.000
107	Plana de Zaragoza	347	1937, a las doce	300	1.750
108	Realengo de Zaragoza	2.900	1937, a las doce y media	100	2.000
109	Mejana de la Matuina	3.157	1937, a las diez	25	1.100
158	Suñer de Mota (Piedra)	3.157	1937, a las diez y media	100	1.100
159	Suñer de Mota (Piedra)	6.280	1937, a las once	5.057	3.125
160	Mirallubano	6.280	1937, a las once y media	250	462
110	Garrapinitos	*	1937, a las doce	250	462
111	Garrapinitos	*	1937, a las doce	250	462

ESPARTO

Número del inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie Hectáreas	FECHA DE SUBASTA Y HORA	Quintales métricos	TASACION por año Ptas.
104	Realengo de Villamayor	5.060	26 septiembre 1937, a las diez	100	150
105	Realengo de Villamayor	1.054	1937, a las diez y media	200	300
106	Realengo de Caderete	2.900	1937, a las once	300	450
107	Litigio	2.900	1937, a las once y media	300	450

OBSERVACIONES

Pastos:

- 1.ª La subasta se contrae a un año forestal.
- 2.ª El disfrute comienza en 1.ª de octubre de 1937 y termina en 30 de septiembre de 1938.
- 3.ª Los cupos asignados a los montes núms. 102, 103, 104 y 105 son excepcionalmente reducidos en atención a las circunstancias. Si en la fecha de la subasta hubieran desaparecido éstas, se modificarán los cupos.

Esparto:

La subasta se contrae al plazo que comenzará el día 1.ª de junio de 1938 y terminará el día 30 de septiembre siguiente.

Para tomar parte en dichas subastas, los interesados podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de clase 6.ª e reintegradas con timbre de dicha clase; además, llevarán adherido un timbre municipal de 1'20 pesetas. Las proposiciones serán admitidas, en pliego cerrado, por la Mesa de la subasta en el momento de celebrarse ésta, desde el instante en que se halle constituida hasta el momento en que se proceda

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

4.065.— Calmarza

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.065.— Calmarza

Proyecto de modificaciones al presupuesto ordinario.

4.063.— Nigüella

Reparto de aprovechamientos comunales.

4.099.— Bureta

Reparto de guardería

4.099.— Bureta

Reparto general de utilidades.

4.059.— Bureta

FIGUERUELAS

Núm. 4.097.

En el expediente que por disposición de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado se instruye en esta Alcaldía, tendo acordada la venta en subasta pública de los bienes muebles que a continuación se detallan, con el precio total fijado a los mismos.

El acto tendrá lugar el día 9 del próximo septiembre, a las once horas, en el salón de actos de esta Casa Consistorial, y se verificará por pujas a la llana sobre el precio de tasación, siendo adjudicados los objetos subastados en el acto del remate al mejor postor. Seis mesas de madera; doce sillas de madera; quin-

a la apertura de los pliegos. Irán acompañadas de la cédula personal del firmante y de un resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal un depósito provisional equivalente al 5 por 100 (cinco por ciento) del importe del aprovechamiento que soliciten.

Los pliegos de condiciones y demás detalles estarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio al acto de constitución de la Mesa, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal, en las horas hábiles dispuestas para el despacho al público (de once a trece).

Los aprovechamientos que queden desiertos podrán ser adjudicados por la Corporación municipal directamente a quienes lo soliciten, teniendo en cuenta las circunstancias que en cada caso concurren, siendo preferidos en primer término los ganados propiedad de vecinos de Zaragoza, y después aquellos otros casos en que, por circunstancias de guerra, hayan tenido que ser refugiados en este término municipal ganados de zonas de contacto no liberadas.

Los gastos de anuncios y reintegro serán de cuenta de los concursantes.

Zaragoza, 24 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Alcalde-Presidente, Antonio Parellada. Por acuerdo de S. E.: El Secretario, Enrique Ibáñez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 3.971.

Audencia Territorial de Zaragoza.

Yo, el infrascrito Secretario de Sala:

Certifico: Que en la apelación de los autos que después se dirán se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audencia Territorial la siguiente:

«Sentencia: Señores D. Mariano Quintana, D. Manuel G. Alegre, D. José M.ª Martín Clavería y D. Angel Barroeta.— En la ciudad de Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y seis.

En el juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia de Ejea en reclamación de cantidad, instado por D. Mariano Palacios Guinda, mayor de edad, comerciante, vecino de Ejea, representado por el Procurador D. Manuel Serrano, con la dirección del Letrado D. José María González Gamonal, contra doña Angela Bericat Ayesa, mayor de edad, viuda, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Innocencio Dehesa Esteban, con la dirección del Letrado D. Luis Martín Ballesta, cuyos autos pending ante esta Sala de lo Civil de la Audencia Territorial en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia de Ejea por la parte demandante; Aceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resolviendo que dictada sentencia en 13 de diciembre de 1935 desestimando la demanda interpuesta por el Procurador D. Manuel Serrano, en nombre y representación de D. Mariano Palacios y absolviendo a la demandada

D.ª Angela Bericat de la reclamación que en la misma se le hace, todo ello sin hacer expresa condena de costas, y notificada a las partes por la demandante se interpuso recurso de apelación que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de ambas partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Generoso Peiré en nombre y representación de la parte apelante D. Mariano Palacios, no habiéndose personado la parte apelada; y sustanciado el recurso por todos sus trámites legales, se señaló para la vista el día 3 de junio último, cuyo acto se celebró con asistencia del Letrado y Procurador de la parte apelante, informando el Letrado en apoyo de su pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra de conformidad con lo solicitado en la demanda;

Resultando que para mejor proveer, y con suspensión del término para dictar sentencia, este Tribunal acordó la práctica de la diligencia de informe pericial con objeto de averiguar si la huella dactilar que aparece en la letra de cambio pagada por la parte actora está puesta por la demandada, cuya diligencia se practicó, siendo su resultado negativo por la visibilidad necesaria de dicha huella;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada; Considerando que según queda expresado en los considerandos de la sentencia apelada, que quedan aceptados, que el actor no ha probado en ninguna forma la realidad de la deuda que reclama, y habiendo sido negada ésta por la parte demandada, y siendo negativo el resultado de la prueba practicada en esta segunda instancia acordada por este Tribunal para mejor proveer, ha quedado completamente improbadá la existencia de la deuda reclamada, y, por lo tanto, es de aplicación al principio de Derecho «Actore non probante, reus est absolvendus», y, en su consecuencia, es obligada la confirmación de la sentencia apelada;

Considerando que según determina el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la apelada, deberá contener condena de costas al apelante;

Vistos los artículos del Código Civil y ley de Enjuiciamiento Civil citados y los de aplicación general;

Fallamos: Que, desestimando la apelación interpuesta por D. Mariano Palacios Guinda contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ejea de 13 de diciembre de 1935, debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, absolviendo a la demandada D.ª Angela Bericat Aysa de la reclamación de 2.988:30 pesetas formulada por el demandante D. Mariano Palacios Guinda, sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia y con la imposición de las de esta segunda instancia al apelante. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con certificación y carta-orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo comunicamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana.—Manuel G. Alegre.—José M.ª Martín Clavería.—Ángel Barroeta». (Rubricados).

Dicha sentencia fue publicada el día de su fecha y es firme.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia extendiéndole el presente que firmo en Zaragoza a catorce de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Ramón Morales.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.102.

JUZGADO NUM. 2

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez de primera instancia e instrucción del juzgado número 2 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Pablo Luesma Serrano, vecino de María de Huerva, y cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 127 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.101.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 3 de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en la ejecutoria dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 949 de 1931, sobre lesiones, contra José Maestro López, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, ha acordado hacerle saber por medio de la presente que la Excelentísima Audiencia de esta capital, por auto de diecinueve del actual, ha declarado remitida la condena impuesta a dicho penado en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin que conste que haya vuelto a delinquir.

Y para que sirva de notificación en forma al indicado penado, libro la presente en Zaragoza a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales

Núm. 4.103.

JUZGADO NUM. 1

D. Alberto Garnica Bobadilla, Secretario del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Juan Bagñés, vecino que fue de Lecineña, actualmente en ignorado paradero, para que el día 8 de septiembre, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.ª, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Vicente Picazo Pisa sobre reclamación de seiscientos sesenta y seis pesetas con ochenta céntimos, bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—El Secretario: P. S. M., Alberto Garnica.

TIP. HOGAR PIGNATELLI

Juzgado de 1.ª Instancia
e Instrucción de
ATECA

DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN
PROVINCIAL
DE INCAUTACIONES

EXPEDIENTE

n.º 2914 de la Junta.
n.º 197 del Juzgado.

PUEBLO

Montevideo

CONTRA

Francisco Yarte Abian.

3
Excmo. Sr.

Tengo el honor de acusar a V. E. recibo de su atento oficio en virtud del cual se delega en el que suscribe, para la tramitación del expediente seguido contra el anotado al margen; a cuya delegación presto el debido acatamiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Ateca 1.ª de Septiembre de 1937.

Segundo Alc. Tribunal
El Juez de Instrucción

Excmo. Sr. Gobernador Civil - Presidente de la
Comisión Provincial de Incautaciones, de

ZARAGOZA.

L.1.644.875



4

Juzgado de Instrucción
Especial de Incautaciones
de
A T E C A

Excmo. Sr.

EXPEDIENTE

Nº 2914-937 de la Junta.
Nº 197-937 del Juzgado.

contra

Francisco Yagüe Abián.

de

Monterde.

Tengo el honor de elevar a V.E. el adjunto expediente de las anotaciones del margen, se sigue contra el inculpaado que también se expresa, como consecuencia de su oposición al Movimiento Nacional, en virtud de lo acordado en el mismo; -acompañándose la pieza separada de embargo.-

Dicho expediente se compone de *11* folios y la pieza de embargo de otros *11* id.-

Dios guarde a V.E. ms. años
Ateca, a 27 Diciembre.- de 1937.-
II AÑO TRIUNFAL.
El Juez de Instrucción.

Secretaría Judicial
del Letrado.
D. Antonio Noguera.

[Handwritten signature]



Excmo. Sr. Gobernador Civil- Presidente de la Comisión

Provincial de Incautaciones de

ZARAGOZA.-

e 5

**Comisión Provincial de Incautaciones
de la Provincia de Zaragoza**

Juzgado Delegado de Ateca

JUEZ

SECRETARIA DEL LETRADO

D. Luis Coscolluela Arcarazo

D. Antonio Noguerol y Martínez

EXPEDIENTE N.º 2914. de 1937. de la Junta.
id. N.º 197. de 1937. del Juzgado Delegado.

Población: MONTERDE.

Expediente seguido contra: FRANCISCO YAGÜE ABIÁN .-

vecino de Monterde.

Cónyuge: (soltero)

Administrador: (sin bienes)

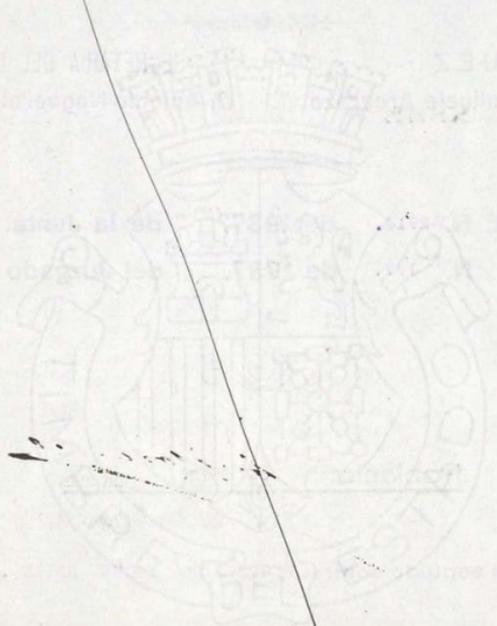
Deja hijos: (no)

Comision Provincial de Incendios
de la Provincia de Zaragoza

Juzgado Delegado de Ateca

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ATECA
En los Juzgados de Ateca y de Alcañiz

EXPEDIENTE N.º 100/1977 de la serie
de 1977 del Juzgado Delegado



LA GELIENSE SA

6

~~11~~

197

Vocal U.G.T. soltero, no tiene bienes.-

Haciendo uso de las facultades conferidas por el art 6.º del Decreto de 10 de Enero último, esta Comisión provincial de mi presidencia, ha acordado designar a V. S. Juez instructor del expediente que se ha iniciado para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a D. Francisco Yague Abián de Monterda, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional; debiendo atemperar V. S. su actuación a lo dispuesto en dicho Decreto y en la norma 3.ª de las publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 11 del pasado Enero, cuidando escrupulosamente de que no se sujeten a incautación y trabas otros bienes que aquellos que pertenezcan exclusivamente al inculpado.

Expediente
núm. 2914

Sírvase acusar recibo de la presente orden.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza el de Agosto de 1937.

-11 Año Triunfal-



[Handwritten signature]

Sr. D. Luis Coscolluela Arcoago Juez de instrucción de Ateca

NOTA.-Al acusar recibo hágase referencia al número del expediente.

MINISTRO

7.

Auto. - En Ateca, a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. - Segundo Aho-Triunfal. -

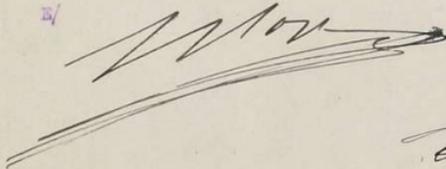
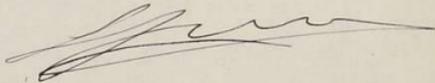
RESULTANDO: que recibido el precedente oficio de la Comisión Provincial de Incautaciones para la tramitación del expediente contra Francisco Ya---
que abría ---- vecino de Monterde ---
por su oposición al Movimiento Nacional y para declarar la responsabilidad
civil que, en su consecuencia, debe exigírsele.-

CONSIDERANDO: que en conformidad con lo que se ordena y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 10 de Enero del corriente año, Orden de la Junta Técnica de 13 de Marzo y disposiciones legales aplicables, procede la instrucción del oportuno expediente para, en su día, poder resolver.

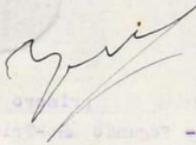
Distas las disposiciones mencionadas, S. S.^a por ante mí el Secretario **Dijo:** Se nombra Secretario para el presente expediente a Don Antonio Noguerol y Martínez, Secretario de este Juzgado ó, en su defecto, a quien legalmente le sustituya. Instrúyase expediente sobre declaración de responsabilidad civil, registrándose como Gubernativo. Acúsense recibo. Recíbase declaración al inculpado o, caso de encontrarse en ignorado paradero, llámesele por Edictos en los Boletines Oficiales de Burgos y Zaragoza, dándole un plazo de ocho días para que comparezca personalmente o por escrito. Reclámese informe del Presidente de la Comisión Gestora municipal, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Sr. Cura Párroco. Y, si procediere, recibanse cuantas declaraciones se estimaren de utilidad. Y, librese para todo ello, cuantos despachos y órdenes fueran necesarios. *Y embáquese preventivamente lo de los Bancos -*

Así lo mandó y firma el Sr. Don Luis Cosculluela **Afcarazo**, Juez de 1.^a Instancia é Instrucción de Ateca y delegado para la instrucción del presente expediente; doy fé. *Lo a título de los Bancos, vale doy fé*

E/

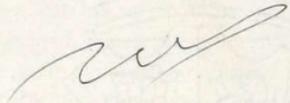



Diligencia. - Seguidamente en la misma fecha, dadas las órdenes y librados los despachos necesarios; doy fé.



-, [illegible] -

OTRA.- Ateos quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Ato Triunfel.- Para acreditar que librada carta-orden al Juzgado Municipal de Montevideo, para citacione, ha sido devuelta de la cual aparece que el inculcado a que este expediente se refiere, no ha podido ser citado de comparecencia ante este Juzgado, por hallarse incorporado al Regimiento de Carros Ligeros de Combate número dos, Zaragoza; de que doy fé.-

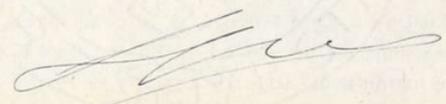


Provincia Juez
Sr. Cossulluela.

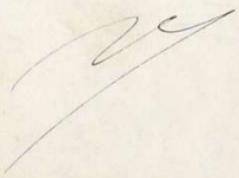
Ateos 6 quince de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Ato Triunfel.

Vista la anterior diligencia libérese exhorto al Juzgado Igeno de Zaragoza, con los insertos necesarios, para que se reciba declaración al inculcado en este expediente.

Lo mandó y firmo Sr. Doy fé.



Diligencia.- En igual fecha se libró el exhorto acordado al Juzgado de caso de Zaragoza. Doy fé.



Juzgado de 1.ª Instancia
de
ATECA

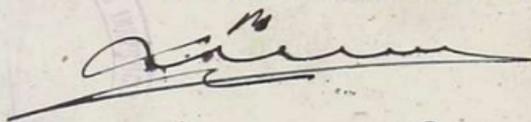
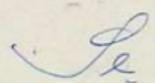
8.

Expediente n.º 197.

Ruego a V. que a la mayor
rapidez me envíe informe acer-
ca de si FRANCISCO YAGÜE ABIN

vecino de Monter
de vecino de ésta se encuentra
incurso en alguno de los casos
del bando de la autoridad mi-
litar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Ateca 12 de Septiembre de 1937.
Segundo Año Triunfal.
El Juez de Instrucción.-

Comandante del Puesto de la Guardia Civil, de
Sr. Monasterio de Piedra.

I.1644.423

por Juan de Lustrini en
partido de Itzea

En cumplimiento al escrito que
antecedente, tengo el honor de parti-
ciparle a V. S. que el vecino de
Mantende Francisco Lagüe Itzea fue
miembro de la U. G. E. bastante
destacado, aunque no se le puede re-
ntar en actos violentos en sus ac-
tuaciones; nunca estuvo preso
por su ideología ni delitos comu-
nes, no tiene bienes, y la comu-
dena incluida en el apartado (c) del
Decreto 108 del Ramo de Guerra,

Itzea 7 Sep de 1984
2º año Triunfal
de alperen

Muy el orden
Florencia



ALCALDIA
de
Monterde
-0-

Número _____

9 ~~10~~

El Alcalde que suscribe, evacuando el informe que reclama el Sr. Juez de 1ª Instancia Especial de Incautaciones del partido de Ataca, sobre si Don Francisco Saque Abian vecino de esta se encuentra incurso en alguno de los casos del Bando de la Quinta División Organica declarando las personas incursoas en el Decreto 108, hace constar:

Que dicho individuo ejerció el cargo de Vocal de la Directiva de la U. E. T. y por ello a su juicio puede estar comprendido en el apartado C del Bando de referencia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Monterde 9 - Septiembre de 1937

II Año Triunfal.

El Alcalde,
Conseñal Solas



Sr. Juez de 1ª Instancia

A T E C A

11

Juzgado de 1.^a Instancia
de
ATECA

70
JT

Expediente n.º 197.

Ruego a V. que a la mayor rapidez me envíe informe acerca de si Francisco Yague León,

vecino de ésa se encuentra incurso en alguno de los casos del bando de la autoridad militar que se acompaña.

Dios guarde a V. muchos años.
Ateca 1.^o de SEPTIEMBRE de 1937.

SEGUNDO AÑO TRIUNFAL.
EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN.

[Handwritten signature]



Sr. Cura Párroco de MONTERDE.

I.1.644.279

- C) De la Directiva N.º 7.
- D) Hijos de familia por su nacimiento. Antes del Movimiento indiferente, después católicos prácticos. Hoy en el Opertito y región noticias de aparcería en el sector de Villanueva.

No se mas.

Monterde 14- septiembre 1957

José Príncipe
Presente



SECRETARÍA JUDICIAL
DEL
LCDO. DON ANTONIO NOGUEROL

804. 11
[Handwritten signature]

Don LOIS COSCULLUELA ARCAYO .-

Juez de Instancia de Ateca y su Partido. y Es-
PECIAL DE INCAPACITACIONES.-

Al que lo es de igual clase de como lo SARAGOZA.-
atentamente saludo y participo: que en este Juzgado Especial y por
delegación de la Honra. Comisión Provincial de Incapacitaciones de
Saragosa se viene expediente núm. 197 de 1957, contra FRANCISCO
OC YAGUE ABIÁN -----, vecino de Montevideo, sobre declara-
ción de responsabilidad civil, como consecuencia de su oposición
al triunfo del Movimiento Nacional--

en el que he acordado dirigir a V. S. el presente, por el cual en
nombre de S.E. el Jefe del Estado Español (R.D.S.) le exhorto y requiero, y en el mio, le ruego
y encargo se sirva aceptarlo, acusar el recibo, disponer la practica
de las diligencias que se dirán, y cumplimentado, me lo devolverá por conducto de su recibo, quedando a la reciproca en casos
análogos.

Dado en Ateca a quince de Septiembre de mil novecien-
tes treinta y siete. Segundo Año Triunfal.



[Handwritten signature]

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que al inculpado arriba expresado incorporado al Regimiento
de Carros Ligeros de Combate número dos, en esa Ciudad, se le re-
ciba declaración para que manifieste si fué Vocal de la U.C.V. de
Montevideo y si en las últimas elecciones hizo propaganda política
a favor del Frente Popular al que dió su voto.-

12
[Signature]

DECRETO

Regístrese y repárese con unión del sobre
en que ha llegado.

Zaragoza a 21 de Septiembre de 1927

El Juez Distinguido

[Signature]



registrado con el num. 804 correspondiente

al Juzgado del Distrito de 3

y Secretaría del Sr. Berrojo

Zaragoza a 21 de Septiembre de 1927

[Signature]

PROVIDENCIA

JUEZ

Zaragoza, a veinte y uno
de Septiembre de mil novecien-
tos treinta y siete.

Sr. de Pablo

Por recibido el anterior exhorto, que se acepta
con la reserva de sin perjuicio de esta jurisdicción;
practíquense cuanto en el mismo se interesa y verifi-
cado devuélvase a su procedencia por el conducto reci-
bido y dejando nota.

Lo manda y firma S. S. doy fe.

F. [Signature]

DILIGENCIA / En el mismo día se oficia al Ilmo. Sr. Auditor de Guerra
interesándole la comparecencia del Soldado Francisco Yague
doy fe

[Signature]

LA CORDONERA

1000000000

17



PROVINCIA

1911

de Julio

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through.



*
13

El Coronel Jefe del Regimiento de Carros de Combate n^o 2 en escrito de 29 del actual me dice:

"Consecuente a su respetable escrito de 27 del actual, por el que me comunica haber autorizado la comparecencia ante el Juzgado de Instrucción n^o 3 de esta Capital, del soldado de este Regimiento Francisco Yague Abán, a fin de recibirle declaración en exhorto del Juzgado de Instrucción de Ateca dimanante del expediente n^o 197 de 1,937, tengo el sentimiento de participar a V.I. que no es posible ordenar la citada comparecencia, por haber desaparecido en acción de guerra el día del corriente en el Frente de Villamayor, el soldado de referencia."

Lo traslado a V.S. a sus efectos, como resultado de su escrito de 21 del mes anterior.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Zaragoza 14 Octubre 1,937.

Segundo año triunfal.

El Auditor.

Juez del Juzgado de Instrucción n^o 3
Plaza.

~~14~~

14

Providencia Juez // Zaragoza a quince de Octubre de mil novecientos
Sr de #ablo // treinta y siete .



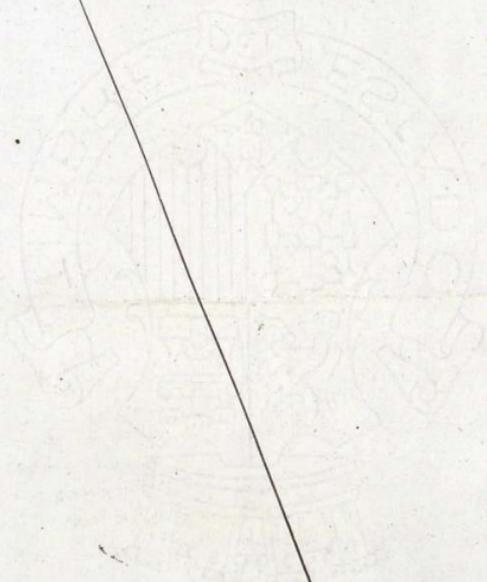
apropiado oficio a su exhorto y este reportese dejando nota.
Lo mandó y rubrica S.S. doy fé.

[Handwritten signature]

Diligencia / En el mismo día se cumplió lo mandado doy fé.-

[Handwritten signature]

GOBIERNO.M



15

AUTO. - En Ateca a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal. - Devuelto el precedente, únase; y.

RESULTANDO: que en las actuaciones practicadas en este expediente, existen indicios racionales para considerar al inculcado incurso en el apartado 0)-----del Bando del Excmo. Sr. General de la 5.ª División, debiendo por tanto proceder al aseguramiento de sus bienes.

CONSIDERANDO: que para garantizar ésta el que prevé considera oportuno decretar el embargo de los bienes del encartado en la forma dispuesta en las vigentes disposiciones.

Vistos los preceptos legales aplicables.-

El Señor Don Luis Cegalluela Argaraz-----, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Francisco Yagüe Abión, vecino de Monterde---

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder partiendo los del matrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

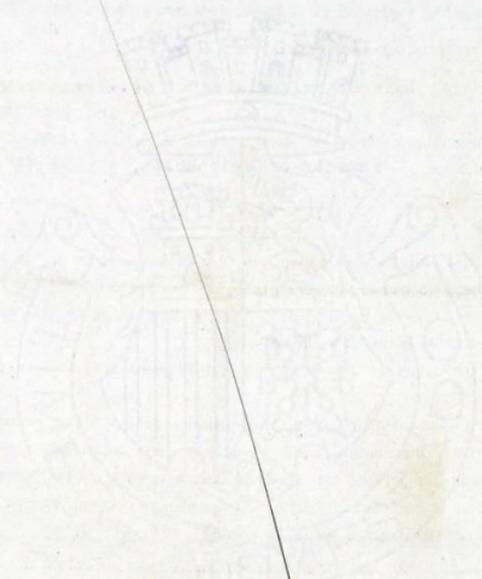
Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.- Los frutos que se embargen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, librense los despachos y órdenes que procedan. Así por éste su auto, lo mandó y firma el expresado Señor Juez. Doy fé.

E/.

Diligencia. - En la misma fecha se formó la pieza separada de embargo y se libraron los despachos. Doy fé.

CH. FER. M.



DECLARACION DEL TESTIGO }
DON Emilio Marco Fabreze

46
En Monterde a quince de Diciembre

de mil novecientos treinta y siete del segundo año trienal. Ante Don Pascual Roy Cruz, Juez Municipal de este término, asistido de mi el Secretario, comparece el del margen el que juramentado en forma promete decir verdad en lo que sepa y se le pregunte, y despues de advertido preguntado por sus circunstancias personales contesta: Se llama como se expresa al margen natural de monterde vecino del mismo, de cuarenta y tres años de edad, de estado casado, profesion laborador que conoce al expedientado con el que no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado por el prestigio, actuacion antes y despues del alzamiento Nacional del expedientado Francisco Roque Abian contesta:

Sobre su moralidad: Que nada le cuenta en contrario:

Actuacion politica: Era de significacion izquierdista

por con de la U.S.

si bien no se le reconocia ningun prestigio politico. Actuacion social: Anterior al movimiento formulo algunas denuncias contra patronos por ocupar otros obreros que los del Requisito Nacional de obrera, y despues del movimiento Nacional se nada le vio significarse, en tanto estuvo en el frente.

Que es cuanto sabe y puede decir, en lo dicho se afirma y ratifica y firma despues del Sr. de que certifico.



El Juez

Pascual Roy Cruz

El Declarante

Emilio Marco Fabreze

Ante mi,

Ruano

DESA DEL TESTIGO DON Namuel
Manca Avagon

Seguidamente ante el propio Sr. Juez y secretario, comparece el del margen el que juramentado en forma promete decir verdad en lo que sepa y sea preguntado, y advertido fué interrogado por sus circunstancias personales y dice: Se llama como se expresa al margen, natural de Monterde, vecino del mismo, de cuarenta y nueve años de edad, de estado casado, profesion comerciante, que conoce al inculpado a que se refiere este expediente con el que no tiene parentesco ni amistad:

Preguntado acerca del prestigio, actuacion, antes y despues del Alzamiento Nacional de dicho inculpado contesta:

Que nada le cuenta en contra de su moralidad. Que era de significacion izquierdista, como tal hizo algunas propagandas si bien no se le reconocia ningun prestigio politico, formulo algunas denuncias contra patronos ante el movimiento Nacional, y no le cuenta que despues de iniciado

el mismo se significare en
acto alguno contra el movimiento
mientras no salio del pueblo

que es cuanto sabe y puede decir en lo dicho se afirma y ratifica
ca, firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



El Juez

Tomas Boy
Ruano

El Declarante

Alfonso Cuevas

OTRA DEL TESTIGO *Vicente*
Martin Louvillon

A continuacion ante el propio Sr. Juez y
Secretario, comparece el del margen, el que
juramentado en forma promete decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado y advertido preguntado por
sus circunstancias personales dijo: Ser y llamarse como se expre-
sa, naturalde Montevideo, vecino del mismo, de *cuarenta y tres*
años de edad, de estado casado, profesion, *molinero* que conc-
de al inculpado a que este expediente se refiere con el que no
tiene parentesco ni amistad.

Preguntado acerca del prestigio y actuacion antes y despues del
Alzamiento Nacional del expresado expedientado *Fernando*
Laque dijo:

Que no le consta conotiene algun
acto de violencia; que estaba calificado
como de *independista*, perteneci' a
la Union General de *Trabajadores*, for-
mulo *terceros* contra patronos que
desafiaban *otro*, no le reconoce
ningun prestigio politico, y nada
le consta de que ni al iniciarse
ni despues el movimiento nacional
se significare en nada el mismo
en *caso* no salio del pueblo.

que es cuanto sabe y puede decir en lo dicho se afirma y ratifica
ca firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



El Juez

Tomas Boy
Ruano

El Declarante,

Yvette
Montan

Diligencia Se remiten estas a la Superioridad
por 24 Sobre de 1937, certifico *Ruano*

Providencia Juez /
Sr. Cosculluela.-

17
~~17~~
Ateca a veintisiete de Diciembre de mil nove-
cientos treinta y siete.- II Año Triunfal.-

Los precedentes únanse a su expediente; y emítase resumen
y elévese a la Excm. Comisión.-

Lo mandó y firma SSA. Doy fé.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
- RESUMEN I -

El Juez que suscribe, en el presente emite el siguiente resumen:
seguido, aparece que el inculcado desapareció en acción de guerra en
el Sector de Villamayor y, por informes del Sr. Cura Párroco, Sr. Al-
calde y Gua. Civil, así como por las declaraciones de tres testigos de
reconocida solvencia moral y política, que, fué Vocal de la directiva
de la U.G.T., bastante destacado dentro de la misma, pero sin concedér-
sele ningún acto de vblencia; seguida la oportuna pieza de embargo
aparece ser totalmente insolvente.-

Ateca a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y sie-
te.- Segundo Año Triunfal.-

El Juez de Instrucción.-

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Diligencia.- En igual fecha, según lo acordado, se eleva este expedien-
te, compuesto de *doce* fóllos y la pieza de embargo, con ofi-
cio, dejámo nota, Doy fé.-
[Handwritten signature]

Junta Provincial de Incautaciones
de Zaragoza

Juzgado de 1.ª Instancia de
ATECA

JUEZ INSTRUCTOR

SECRETARIO JUDICIAL

D. Luis Cercuillo de Arceza.-

D. Antonio Noguera Martínez.-

EXPEDIENTE N.º 2914 -1937. de la Junta.

ID. N.º 197 -1937. del Juzgado.



= PIEZA SEPARADA DE EMBARGO DE BIENES =

Pueblo: MONTERDE.

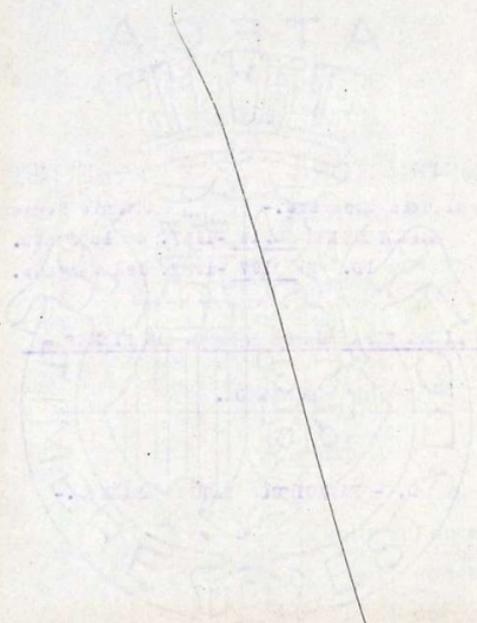
Inculpado D. - FRANCISCO YAGÜE ABILIN .-

Nombre de los hijos (no tiene)

De su esposa } (es soltero)
o marido }

Pueblos donde se } (sin bienes)
embargaron bienes }

Administrador



19

Don Antonio Nogueroles y Martínez

Licenciado en Derecho, Filosofía y Letras y Secretario de este Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ateca y su Partido.

DOY FÉ: que en el Expediente n.º 197 de 1937 seguido en este Juzgado delegado, por auto dictado en esta fecha, se ha declarado responsable civil al inculpado D. FRANCISCO YAGUE ABIAN

vecino de Monterde, por su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

El Señor Don Luis Cusculluela Arcaraz---, Juez de Instrucción de este Partido, y especial, por delegación, para el presente caso, por ante mí el Secretario Judicial, dijo: Procédase al embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases, pertenecientes en la actualidad a Francisco Yague Abian, vecino de Monterde,

a cuyo fin procédase en ramo separado a practicar dicho embargo en los bienes de la exclusiva pertenencia del encartado o que le puedan corresponder partiendo los del matrimonio, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, a cuyas normas habrá de ajustarse. Para acreditar todos los datos se reclamarán

los certificados oportunos de los Bancos y del Registro de la Propiedad y Amillaramientos, con carácter urgente.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente.

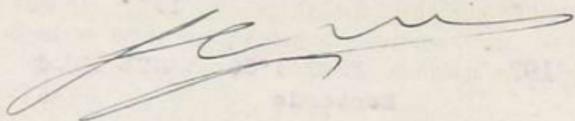
Los frutos que se embarguen se tasarán por peritos, teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles a efectos de la liquidación de bienes de la sociedad conyugal. Y del embargo de inmuebles se tomará anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad

Y para cumplir lo acordado, líbrense los despachos y órdenes que pro-

M.8.173.290

cedan. Así por este su auto, lo mandó y firma el expresado Señor Juez.
Doy fé.

Y para que sirva de cabeza a la pieza separada de embargo acordada fo-
mar, firmo la presente en Ateca, a diez y nueve de Octubre
de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.-





Banco Aragonesano

Fundado en 1910

Capital, Veinte Millones de Pesetas

INCURTACIONES

Num. 197 de 1937

Pueblo de MONTES DE

INCURTADO

D. Francisco Yague Abian

*Dirección Telegráfica
"Banxant"*

Tenemos el honor de participar a U.S. que el inculpado que al margen se expresa no aparece con saldo alguno de los de esta oficina, en las fechas comprendidas desde el 16 de Julio de 1936 hasta el día de hoy, por cuyo motivo no se efectúa la retención que ordena ese Juzgado

para guardar a U.S. muchos años
ATSCA 4 de septiembre de 1937

El Aho triunfal
BANKO ARAGONESANO
POR TERCER

Al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de

ATSCA

Mod. 1.000

SE INVENTORIA EN SU CASO

191

Francisco Javier Abian

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

ATECA

INCAUTACIONES

Expediente n.º 197.

Año de 1937.

PIEZA SEPARADA
DE EMBARGO DE BIENES

Contra

Francisco Yagüe Abión,
vecino de esa.

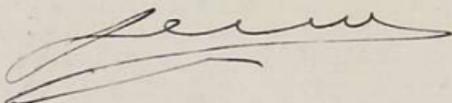
218

En virtud de lo acordado en la causa del margen, dirijo a V. la presente, que devolverá cumplida con la mayor urgencia, sin dar lugar a recuerdos, por conducto de su recibo, a fin de que se practiquen por ese Juzgado las diligencias que a continuación se expresan, sirviéndose acusar recibo y dar cuenta del estado de cumplimiento interin se devuelve cumplida cada quinto día

Dios guarde a V. muchos años.

Ateca, a 19 de Octubre de 1937.

Segundo Año Triunfa 1.



Sr. Juez Municipal de

Monterde.

Diligencias a Practicar

Que según lo acordado en esta fecha, en término de quinto día, se proceda con asistencia del interesado o quien le represente, de su cónyuge o quien le represente, del Alcalde, Jefes de Milicias y de la Guardia Civil, si hay, de esa población, el embargo provisional de los bienes, derechos y acciones de todas clases pertenecientes en la actualidad al encartado anotado al margen, de su exclusiva pertenencia o que le puedan corresponder ~~partiendo~~ ~~del~~ ~~matrimonio~~, en su caso, teniéndose en cuenta las siguientes normas: calculándolos y comprobándolos por los antecedentes documentales que puedan facilitar los interesados, la Oficina del Registro de la Propiedad, o los Amillaramientos de esa población, embargándose, caso de ser casado el cul-

pable, lo que aportase al matrimonio, y ~~la mitad de~~ bienes gananciales; en cuanto al ajuar de casa se dejará en poder del cónyuge inocente, si lo hay. Los frutos, si el marido culpable ha muerto, se considerarán de la propiedad exclusiva del cónyuge inocente, por virtud del usufructo vidual foral, pero si ambos cónyuges viven, la mitad de los frutos se considerará como de la propiedad de cada cónyuge.

Los frutos que se embarguen se tasarán por peritos, anotándose, y teniéndose en cuenta el valor de los inmuebles para los efectos de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal.

Se procederá al nombramiento de Administrador de los bienes objeto de incautación en la forma legal, el cual formará sus cuentas y las rendirá cuando se le pidan por Autoridad competente, previa aceptación y juramento que rendirá en legal forma, haciéndole saber lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la Orden de la Junta Técnica del Estado, fecha 12 Marzo 1936, publicada en el B.O. del Estado, del 24 de igual mes, para el mejor cumplimiento de su cometido.

que se reclame del Amillaramiento o Catastro de esa localidad, certificación acreditativa de los bienes de todas clases que en 19 de Julio 1936 figuraban inscritos a nombre del inculpaado y los que en la actualidad figuran a nombre del mismo, mencionando la procedencia y si son bienes adquiridos en el matrimonio o de la exclusiva propiedad del inculpaado, así como efectos y metálicos depositados en los Bancos y que se tenga noticia, y trasparece que hubiese realizado el inculpaado; y con vista a dicha certificación y a la expedida por el Registro de la Propiedad que se adjunta a la presente, reclamada con anterioridad por este Juzgado, se recibirá declaración a dos testigos para que manifiesten si reconocen a dicho inculpaado más bienes de los que aparecen en dichas certificaciones, enumerándose en su caso los que sean,

que se averigüe y consigne el número de personas de la familia del expedienteal que se hallen a su cuidado, y parentesco que tengan al inculpaado.

Y asimismo, cuando se actúen en los Registros de datos e antecedentes necesarios para determinar la pertenencia de los bienes inmuebles del matrimonio, se procure contrastar la certeza de las manifestaciones que sobre ello hicieron los interesados o sus familiares, por medio de informes suministrados por la Alcaldía y Guardia Civil, que se unirán a la presente.-

que se reciba declaración a tres personas de prestigio y afeutas al movimiento nacional, acerca de la moralidad, actuación política y social del inculpaado referido, anterior y posteriormente al movimiento nacional.-

GOBIERNO
DE ARAGÓN

INCAUTACIONES

INCUPLADO *Francisco Nagie Abian*

Expediente Número 197 de 1937

221

PROVIDENCIA) Juzgado Municipal de Monterde a *veintidos* de *Octubre*
Juez) de mil novecientos treinta y siete/ Segundo año triunfal.
Sr. Roy Cruz)

Por recibida la precedente orden de la Superioridad de la que se acusará recibo y para cumplimiento de la misma se dispone; Reclamese por oficio de la Alcaldia, certificación de los bienes que figuren amillarados a nombre de *Francisco Nagie Abian* y de los demás bienes que conste posea, haciendo constar si desde el 18 de Julio de 1936 ha hecho traspaso de bienes.

Una vez en poder de este Juzgado dichos antecedentes de la Alcaldia, y oído el inculpado para que manifieste los bienes que posee, recibase declaración a los testigos que se designan Don Julio Sanz Sicilia y Don Blas Cuenca Ramon, para que manifiesten los bienes que al inculpado se le reconocen, y formese de todo ello un inventario general procediéndose seguidamente al embargo de aquellos bienes sobre los que deba recaer incautación cuya diligencia será presenciada por el Sr. Alcalde y Jefes de Milicias, teniendo en cuenta para la practica de la misma las instrucciones dadas por la Superioridad a estos efectos.

Lo manda y firma dicho Sr. Juez de que certifico.



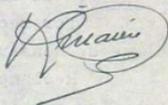
E/.

P. S. M.

El Secretario

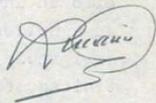
Ramon

DILIGENCIA.-En la misma fecha se reclama de la Alcaldia los antecedentes a que se refiere la anterior providencia, certifico.



DILIGENCIA.-Para hacer constar que en este dia se ha recibido de la Alcaldia la certificación que se le tenia reclamada y que queda unido para efectos en este expediente.

Monterde 21 de Octubre de 1937. 2º Año Triunfal.



Juzgado de 1.ª Instancia
e Instrucción de
ATECA

INCAUTACIONES

N.º 197 de 1937.

N.º de

Secretaría del Letrado
SR. NOGUEROL

PUEBLO

Montaña

DENUNCIADO

Francisco Yagüe Abión.

Ruego a V.S. me remita con urgencia relación certificada de cuantos bienes, derechos y acciones de todas clases posea en la actualidad y en 19 de Julio de 1936, el anotado al margen, como de su exclusiva propiedad, y metálico o efectos que tuviese depositados en el Banco y cualquier clase de bienes de que se tenga noticia, así como si consta que haya hecho traspaso de bienes, desde el 19 de Julio 1936 a la fecha, para eludir ésta u otra sanción, en cuyo caso se especificarán.

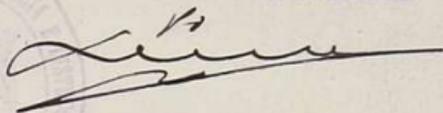
Se hará constar asimismo si con anterioridad al 19 de Julio de 1936, el incautado tenía inscritos en sus Registros de la Propiedad bienes y derechos de alguna clase.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Ateca, día de Septiembre de 1937.

Segundo Año Triunfal

El Jefe de Instrucción



Sr. Registrador de la Propiedad de este partido

de

Ateca.

J.1.644947



24 A.

Don Hipolito Villasanta Fernandez
Villa, Registrador de la propiedad
de Ataca, provincia y Audiencia
Territorial de Zaragoza

Certifico: Que en vista del
precedente oficio del Jefe de
Instruccion de este partido
de fecha 1º del actual me ha
remunado en todo lo necesario
los libros del archivo de mi
cargo de los cuales resulta, que
Francisco Yague Abian del pue-
blo de Monterde no figura en
la actualidad con bienes, de-
rechos ni acciones inscritos
en este Registro de la propiedad
ni figuraba el dia 19 de Julio
del año 1926, ni tampoco con
anterioridad a tal fecha, no

teniendo noticia de que haya
hecho traspaso de bienes.

Y para que conste y surta
efectos en el oportuno expre-
siente firmo la presente en
Ateca a dos de Septiembre de mil
novecientos treinta y siete. II año
Triunfal.



~~Nepólito Villacorta~~

Cont. 13 pt. 45 ct. n.º 12 y 19 R. Gordon
de 19 Febrero 1937.

~~X~~
25

RAMON MARIN MARIN SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERDE.

CERTIFICADO: Que examinados detenidamente el amillaramiento, repartos de contribución y demas antecedentes de la riqueza amillarada rústica, urbana y pecuaria de éste término municipal, no consta en ninguno de ellos Don

Francisco Sagie Abián

Tampoco consta dato alguno en este Ayuntamiento que acredite o demuestre que dicho individuo haya hecho traspaso de bienes.

Para que conste a petición del Juzgado Municipal de orden y con el visto bueno del Señor Alcalde, expido la presente en Monterde quince de Octubre de mil novecientos treinta y siete del segundo año triunfal.

VE BI

El Alcalde,

Francisco Solís



[Signature]

10

- El presente informe tiene como objeto informar a la Honorable
 Asamblea Legislativa, sobre el desarrollo de las actividades
 de la Oficina de Asesoría Jurídica durante el periodo comprendido
 entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1980.
 En consecuencia, el presente informe está dividido en dos partes:
 la primera, que describe las actividades realizadas durante el
 periodo mencionado, y la segunda, que describe el estado de
 las actividades que se encuentran pendientes de ser realizadas.
 En consecuencia, el presente informe está dividido en dos partes:
 la primera, que describe las actividades realizadas durante el
 periodo mencionado, y la segunda, que describe el estado de
 las actividades que se encuentran pendientes de ser realizadas.

Declaracion del testigo) En Monterde a ocho de Noviembre
Don Blas Cuevas Romon - de mil novecientos treinta y siete, del se-
gundo año Triunfal, Ante Don Pascual Roy Cruz 26

Juez municipal de este pueblo, con asistencia del infrascrito Secretario, previa citacion, compareció el que dijo ser y llamarse Blas Cuevas Romon natural de este pueblo, vecino del mismo, de soltero y tres años de edad, de estado viudo que conoce al encartado Francisco Sagie Obian con el que no tiene parentesco ni amistad, que asi ha estado procesado, el cual advertido previamente por el Señor Juez con arreglo al art. 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la obligacion que tiene de ser veraz y una vez juramentado en legal forma y en nombre de Dios prometio decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado y siendolo por las generales de la Ley dijo; Ser y llamarse como queda dicho, que reune las circunstancias expresadas anteriormente y que no le comprenden ninguna de sus excepciones:

Preguntado convenientemente acerca de si el encartado en expediente de incautaciones Francisco Sagie Obian posee mas bienes de su exclusiva pertenencia que los anotados en las certificaciones que se le leen, manifiestan:

Que ha dicho individuo no le reconoce ninguna clase de bienes

Que no tiene mas que decir en lo que se afirma y ratifica firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



Blas Cuevas Romon
Francisco Sagie Obian

Declaracion del testigo) En Monterde a ocho de noviembre
Don Julio Sam Sicilia) de mil novecientos treinta y siete, del se-
gundo año Triunfal, Ante Don Pascual Roy Cruz

Juez municipal de este pueblo, con asistencia del infrascrito Secretario, previa citación, compareció el que dijo ser y llamarse Julio Sam Sicilia natural de este pueblo, vecino del mismo, de cincuenta y dos años de edad, de estado casado que conoce al encartado Francisco Vagúl Abian con el que no tiene parentesco ni amistad, que no ha estado procesado, el cual advertido previamente por el Señor Juez con arreglo al art. 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la obligación que tiene de ser veraz y una vez juramentado en legal forma y en nombre de Dios prometió decir verdad en lo que supiese y fuese preguntado y siéndolo por las generales de la Ley dijo; Ser y llamarse como queda dicho, que reúne las circunstancias expresadas anteriormente y que no le comprenden ninguna de sus excepciones:

Preguntado convenientemente acerca de si el encartado en expediente de incautaciones Don posee mas bienes de su exclusiva pertenencia que los anotados en las ~~certificaciones~~ ^{certificaciones} que se le leen, manifestó:

Que ha dicho individuo carece de toda clase de bienes.

Que no tiene mas que decir en lo que se afirma y ratifica firmando despues del Sr. Juez de que certifico.



Pascual Roy Cruz

Julio Sam Sicilia

Abian

Providencia } Juzgado municipal de Montevideo
Dues } a quince de diciembre de mil
D. Roy Cruz } novecientos treinta y siete, 2º
año trienal; recibase declaración, a don
Emilio marcos Cabanis, Vicente martin
Cornollón y Manuel Quencia aragon
como testigos de reconocido prestigio
y afectos al movimiento Nacional
acerca de la moralidad, actuación
politica y social, del inculcado fran-
cisco Sague Abian anterior y pro-
teitor al movimiento Nacional.
Se manda y firma diez y
Dues de que certifico.



"
Francisco Roy

Roman

Diligencia } Para hacer constar que el
inculcado francisco Sague
Abian, es de estado soltero, vino
hasta ser movilizad en compania
de sus padres llamados José
Sague y Josefa Abian.

Montevideo 1º Diciembre de 1937.
2º Año Trienal



El Dues
Francisco Roy

El Secretario
Roman

Diligencia de embargo negativo,

En la misma fecha y ante
el Sr. Juez y demás autoridades
que expresa la precedente dili-
gencia de inventario, en vista
de que el inmortado Francisco
Sague Abian no tiene bienes,
derechos ni acciones de ninguna
clase, se levanta esta dili-
gencia negativa de embargo,
que firman los asistentes
de que certifico.

El juez

Francisco Rey Los Jefe de milicias.

El Alcalde,

Crescencio Rojas



Francisco
Josec Francisco

antem

V. Prorain

28

[Handwritten mark]

Provincia Juez / ateca a veintisiete de Diciem-
Sr. Cosculluela.- / bre de mil novecientos trein-
ta y siete.-

Los precedentes únanse a la pieza de su razón;
y, ésta a su expediente.-

Lo mandó y firma SSA. Doy fé.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Diligencia.- Enseguida secumple lo acordado.-
Doy fé.-

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

29

Providencia.-Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos treinta y ~~siete~~ ocho.

Por recibidas las precedentes diligencias tramitadas por el Juez instructor designado y pasan a estudio y resolución de esta Comisión, al efecto de emitir el informe a que se refiere el apartado f) de las Normas publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de fecha 11 de Enero último; hecho lo cual elévese el expediente original al Excmo. Sr. General de la 5.ª División Orgánica para dictar el acuerdo definitivo procedente.

Así lo acordó la Comisión de que yo el Secretario certifico.

INFORME

Esta Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en la Norma f) de las publicadas en el *Boletín Oficial* del Estado de 11 de Enero último, en relación al expediente instruido contra Francisco Yague Abian, de Monterde, tiene el honor de informar lo siguiente:

que de lo actuado en el expediente se deduce que dicho inculpado estaba afiliado a la U.G.T. en cuya Junta Directiva local ejerció el cargo de Vocal, aunque sin significarse en su actuación; al promoverse el Movimiento Nacional se incorporó al Regimiento de Carros de Combate nº 2 y en la actualidad figura como desaparecido en acción de guerra en el Sector de Villamayor. >

Se halla incurso en el apartado c) del artículo 3º del Bando de V.E. de 9 de Febrero último y exigirle la responsabilidad civil correspondiente. >

La cuantía de la responsabilidad dicha debe fijarse, a juicio de esta Comisión, en la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS (250 Ptas.); pero siendo el inculpado to-

talmente insolvente, procede el archivo provisional del expediente, sin perjuicio de abrirlo nuevamente si el expediente llegase a mejor fortuna, adoptando para ello las medidas precautorias pertinentes.

V.E. no obstante, con más acertado criterio resolverá lo que estime más conveniente al interés nacional.

Zaragoza catorce de Enero de mil novecientos treinta y ocho. - 11 Año Triunfal-

[Handwritten signatures and initials]

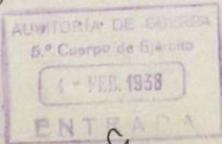
Diligencia.- Seguidamente se elevan estas diligencias acompañadas de atento oficio al Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército; doy fé!

Zaragoza 14 Enero 1938
Hace este expediente al Sr. Auditor de Guerra de este Cuerpo de Ejército para que informe.



POR DELEGACION
DEL AUDITOR DE GUERRA,

[Handwritten signature]



6291

30

Excmo Señor

Se suscribe este expediente a los efectos del artículo 6º del Decreto-Ley de 30 de Mayo de 1937 pasado (E.O. de Estado nº 33) y con el fin de acordar lo que en justicia correspondiere ordeno a declarar administrativamente la responsabilidad civil que resultare en perjuicio de Francisco Yagüe Abian cuando de comprobarse su actuación con el Ejército Nacional.

El expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en los Decretos-Ley y en la Orden de la Presidencia de la República del Estado, de la misma fecha, dictada para aplicación de aquel y del Decreto nº 104 de la Junta de Defensa Nacional, habiéndose aportado los informes que determinan el apartamiento de la norma 3ª de la citada Orden e igualmente recibido las declaraciones pertinentes y sin oírse al inculpado, por figurar como desaparecido en acción de guerra.

Remite el expediente a la Comisión Provincial de Incautación de Zaragoza con el informe prevenido en el apartado f) de la norma y disposición repetidas en el sentido de que procede declarar la responsabilidad civil de dicho Francisco Yagüe, en la cuantía de noventa y cinco pesetas, por aparecer que fué Vocal de la U.C.T. aunque sin significarse en su actuación y al promoverse el Movimiento se incorporó al Regimiento de Carros de Combate nº 2 y en la actualidad figura como desaparecido en acción de guerra en el Sector de Villamayor.

9 FEB. 1938

Con el objeto principal se acordaba la pieza de en-
bargo de los bienes del indiano.

El Auditor en su resolución en el aspecto que conside-
ra de su competencia y que antes igualmente que es el único
que ha de ser objeto de la resolución de V.E., es sea en
el de la declaración de responsabilidad y determinación de
su cuantía, y en este concepto y por los propios motivos
consignados por la Comisión, una vez que se indicara evi-
dentemente la actuación hecha al movimiento Nacional de
Francisco Yagde Abian as acordado con dicha
Comisión, opina el Auditor proceda declarar en este expedi-
diente la responsabilidad civil del mismo, en armonía con
lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de 18 de Mayo
del 1927 como responsable de los daños y perjuicios a que se
refiere el artículo 5º del Decreto-Ley de igual fecha, res-
ponsabilidad cuya cuantía precisa fijar también de acuerdo
con la Comisión en la cantidad de doscientos cincuenta pesetas
de los bienes procedencia nombre Francisco Yagde Abian

Ahora bien, acreditado en la pieza de embargo, que el
interesado carece de toda clase de bienes en que hacer
efectiva dicha responsabilidad, proceso que una vez se de-
clare ésta, se dé por terminado el expediente con el ca-
rácter de por ahora, a reserva de que pueda ser abierto
nuevamente tanto para modificar la cuantía de la respon-
sabilidad, si procediera, cuanto para hacerla efectiva si
el declarado responsable adquiriera bienes.

Si V.E. resuelve de conformidad con el presente dictá-
men, volverá lo actuado a la Comisión Provincial de Incau-
taciones que lo ha remitido, para conocimiento del acuerdo
de V.E., adopción de las medidas necesarias para poder
abrir nuevamente el expediente si el culpable viniera a
mejor fortuna, y archivo de las actuaciones.

V. E. no obstante resolverá.

Zaragoza 9 de Febrero de 1938. II Año Triunfal.

El Auditor.

P.o.

Francisco R. Salas

Zaragoza 11 de Febrero de 1.938.-II AÑO TRIUNFAL.

De conformidad con el anterior dictamen vuelva este
expediente a la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza
para la práctica de lo que en el mismo se propone.

POR COMISIÓN:
El AUDITOR DE GUERRA,

José María López



31

Providencia.—Zaragoza doce de Febrero de mil
novecientos treinta y ~~siete~~ ocho

Por recibidas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. General del 5.º Cuerpo de Ejército en el Decreto de vicio del actual, archívese provisionalmente el expediente, a reserva de abrirlo nuevamente si se tuviera noticia de que el inculcado llegase a mejor fortuna, a cuyo efecto se dirigirá el correspondiente oficio al alcalde del pueblo de su vecindad, haciéndose además las oportunas anotaciones en los registros y ficheros de esta Comisión.

Lo acordó la Comisión y firma el señor Presidente de que certifico.



Diligencia.—Seguidamente se libra el oficio acordado en la providencia anterior.

Doy fe.



ALSTINA



22

Alcaldía del Ayuntamiento

de
Monterde

(Zaragoza)

Incautaciones

Negociado

Salida núm.

442

Excmo. Sr.

Tengo el honor de participar a V. E. haberse recibido en esta Alcaldía sus comunicaciones de fecha 12 de Febrero de 1938 y 24 de Noviembre corriente, por las que interesa se tome nota de la responsabilidad de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS que pesa sobre el inculgado Francisco Bagüé Abián expediente número 2914 vecino de Monterde, declarado insolvente, a fin de que si dicho expedientado llegase a mejor fortuna abrir nuevamente el expediente.

En su consecuencia pongo en conocimiento de V. E. haberse tomado la oportuna nota, y llegado el caso de que repetido inculgado mejorase de fortuna será dada cuenta para los efectos indicados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Monterde, 28 Noviembre 1938.

El Alcalde,

Encarnación Palas

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Provincial
de Incautaciones

ZARAGOZA

1980/01/01

1980/01/01



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Ilustrísimo Señor:

33

En expediente de indulto por Responsabilidades Políticas contra *Franco* vecino de *lloran*

Jaque *Abian*

terce
el que fue sancionado por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas a la sanción económica de *250 p/s* la Sala ha acordado por resolución de esta fecha dirija a V. I. la presente, rogándole con toda urgencia proceda a practicar las diligencias siguientes:

Primera: Que se notifique al expedientado o a sus familiares más próximos que por Decreto fecha *23 Sept - 59* otorgado por S. E. el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Segunda: Que se les requieran para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído y lo acordado en providencia de esta fecha en ejecución del mismo, se cancelen tales retenciones o embargos, practicándose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

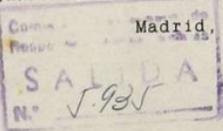
Tercera: Que se practiquen cuantas diligencias sean precisas para dar cumplimiento al Decreto de Indulto dicho, y una vez efectuado se proceda por el Secretario a expedir o remitir a esta Superioridad testimonio en relación por duplicado de las diligencias practicadas.

Acusará inmediato recibo, significándole despliegue la mayor actividad en el cumplimiento del presente despacho, y si transcurridos quince días sin haberlo devuelto cumplimentado, expresará por medio de oficio la causa que lo impida y a quien sea imputable.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 19 de *Sept* de 1959

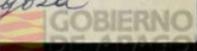
El Presidente,



[Signature]

Señor Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de

ateca
Zaragoza



24

Yo, el Infrascrito Secretario Judicial,

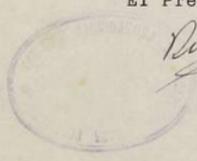
Doy fe: Que en esta Excelentísima Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha recibido un oficio del Ministerio de Justicia que entre otros contiene el particular que hace referencia a todos los que en él se expresan, y son los siguientes:

«S. E. el Jefe del Estado, con fecha 23 de Septiembre de 1959, se ha dignado firmar el siguiente Decreto: Visto el expediente de indulto de responsabilidades políticas de *Fraucino Jaque Abia* condenado por el extinguido Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de *este 5º Cuerpo de Puerto* en sentencia de 11-2-38 a la sanción económica de *250 pts*

Visto la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de Indulto Decreto de 13 de Abril de 1945 y Orden de 27 de Junio del mismo año. De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, previa deliberación del Consejo de Ministros y a Propuesta del de Justicia. Vengo en indultar a *Fraucino Jaque* del resto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución que le fue impuesta en virtud de la expresada resolución. Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, notificación a los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a de de 195 P. D.-Ilegible.-Rubricado.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio que firmo con el visto bueno del Excelentísimo Señor Presidente, en Madrid, a *Diecinueve* de *Febrero* de mil novecientos ~~cincuenta~~ y *seenta*

V.º B.º:
El Presidente,



Ruiz

[Handwritten signature]

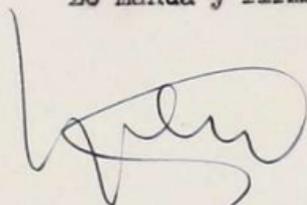
25

PROVIDENCIA JUEZ

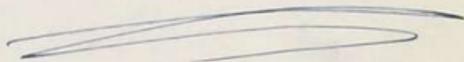
SR. De la Cueva. Ateca, diez de Agosto de mil novecientos sesenta.

Recibida la anterior orden y testimonio, y expediente de -
que dimanen, acusese recibo y procedase a su cumplimiento, confor-
me lo ordenado, para lo cual librese carta-orden al inferior de -
Paz de Monterde.

Lo manda y firma SSA doy fe.



DILIGENCIA, Seguidamente se cumple lo dispuesto; doy fe.



2327286



JUZGADO DE INSTRUCCION
DE
ATECA

34

Expte. de Responsabilidades Políticas. Nº. 2914.
Contra: Francisco Yagüe Abian.

De orden de S. S.ª dirijo a Vd. la presente a fin de que, a la mayor brevedad, proceda a la práctica de las diligencias que abajo se expresan, devolviendo la presente una vez verificado sin dar lugar a recuerdo alguno.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Ateca, 10 de Agosto de 1960



EL SECRETARIO

SR. JUEZ DE PAZ DE MONTERDE

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que se notifique al expedientado citado, o a sus familiares más próximos que por Decreto de fecha 23 de Septiembre de 1959, otorgado por S.E. el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción económica pendiente de cumplimiento o ejecución, que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas.

Que se les requiera para que precisen si existen actualmente, retenidos o embargados, bienes de la propiedad del referido sancionado, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído, se cancelen tales retenciones o embargos practicandose las diligencias necesarias - hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos los repetidos bienes.

D. P. no 125

37

Providencia
Juez
Sr. Sanchez

Monterde a trece de Agosto de mil novecientos sesenta.
Cúmplase lo ordenado por el Sr. Juez de Instrucción del
partido de Ateca en la precedente carta-orden y hecho que
sea, repórtese al Juzgado de origen por el conducto recibido.
Lo mandó y firma el Sr. Juez de Paz D. Primitivo Sanchez
Ruiz, de que doy fe.



Primitivo Sanchez

Diligencia. -

Por la presente diligencia, yo el Secretario hago constar:
que por este Juzgado de Paz no puede llevarse a cabo la notifi-
cación interesada en la precedente carta-orden, por no tener
su residencia en esta localidad el expedientado Francisco Ya-
güe Abian.

Que requeridos sus familiares para que manifiesten el pa-
radero del mismo, han manifestado que dicho expedientado, úl-
timamente tuvo su residencia en Zaragoza, y se hallaba hospede-
do en la calle de San Blas, número Ciento treinta y dos o
ciento treinta y tres (en una casa denominada "La Gallega"),
sin que les conste si en esta fecha podrá todavía tener esta
residencia, pues hace mucho tiempo que no han tenido carta del
mismo. De todo ello doy fe.

Remisión.-

Se hace por correo de la misma fecha. Doy fe.



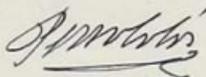
28

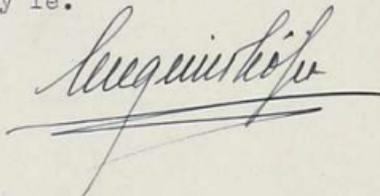
PROVIDENCIA JUEZ
SR. Colás.
sesenta.

Ateca diecisiete de Agosto de mil novecientos -

La anterior carta-orden sin cumplimentar unase al expediente de su razón, y librese exhorto al de igual clase Decano de Zaragoza a los mismos fines, y caso el expedientado no resida en el domicilio que se indica, se oficie a la Policia Judicial para que por la misma se averigüe el que en la actualidad tenga.

Lo manda y firma SS^{as} doy fé.





DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo dispuesto; doy fé.

1911

1911

2512

JR-629
99

D PEDRO COLAS CRISTOBAL ACCTAL JUEZ DE INSTRUCCION DE ATECA Y SU PARTIDO

Al que lo es de igual clase de cano DE ZARAGOZA
atentamente saludo y participo:

Que en este Juzgado y Secretaria pende expediente de responsabilidades Politicas con el num.2914 contra Francisco Yague Abian.

en el que por resolución de esta fecha he acordado dirigir a V. S. el presente por el que en el nombre de S. E. el Jefe del Estado (q. D. g) le exhorto y requiero y en el mio propio le ruego y encargo se sirva aceptarlo y ordenar su cumplimiento, devolviéndomelo una vez efectuado por el conducto de su recibo, y quedando por mi parte obligado siempre que los suyos viere.

Ateca, dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta.

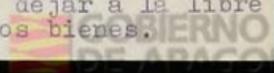
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que se notifique al expedientado citado, que tiene su domicilio en esa Capital, calle de San Blas, num. 132 o 133 (en una casa denominada "La Gallega"), y caso no sea habido sea averiguado su domicilio por la policia judicial, que por Decreto de fecha 23 de Septiembre de 1959 otorgado por S.E. el Jefe del Estado, se le ha concedido indulto de la sanción economica pendiente de cumplimiento o ejecución, que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Politicas.

Que se le requiera para que precise si existen actualmente, retenidos o embargados bienes de su propiedad, y caso afirmativo teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído, se le cancelen tales retenciones o embargos, practicandose las diligencias necesarias hasta dejar a la libre disposición del encartado o sus herederos, los repetidos bienes.



1076

Juzgado de Instrucción
Número UNO

PROVIDENCIA JUEZ
acotai.
SR. Gutierrez.

Zaragoza á veinte de Agosto *lio*
de mil novecientos sesenta, -

Por repartido a este Juzgado el anterior exhorto, se acepta con la cualidad ordinaria de sin perjuicio; regístrese; acúse-se recibo; practíquense las diligencias que se interesan, librándose al efecto lo conducente, y una vez cumplimentado, devuélvase sin demora al exhortante, dejando nota.

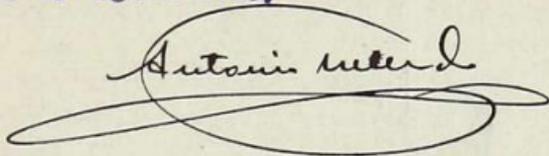
Lo acordó y firma dicho Señor Juez; doy fe.

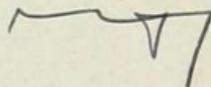
E/

NOTA.—En el mismo día se registra, se acusa recibo y se expide cédula de citación al Agente de este Juzgado, doy fe,

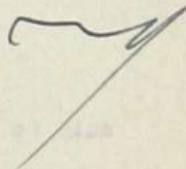
Comparencia = La verifica en S^{ecretaria} el Agente de este -
Juzgado el Agente judicial D. dice: que no ha podido citar a -
D^a Francisca Yagüe "bian porque personado en el domicilio
que se le indica, calle San Blas ha podido averiguar de que
dicha calle no llega a los numeros 132 o 133, y en los ultimos
no dan razon de tal mujer.

Asi lo expreso, y firma conmigo doy fe.- Zaragoza a -
23 de agosto 1960,





DILIGENCIA - queda nota y se reporta, doy fe,-



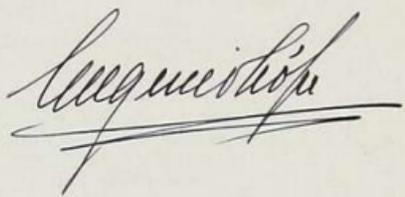
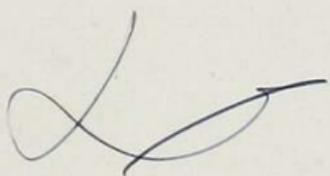
M/

PROVIDENCIA JUZG

SR. De la Cueva. Ateca, veintisiete de Agosto de mil novecientos -
sesenta.

El anterior exhorto unase, y habiendose omitido en su cumpli-
miento, lo interesado respecto de que si no fuera hallado el expedien-
tado en el domicilio que se indicaba, fuese averiguado el que en la
actualidad tuviere, por la policia judicial, librese nuevo exhorto al
de igual clase Deano de Zaragoza, a dichos fines, y una vez averigua-
do, sean practicadas las diligencias interesadas en el precedente.

Lo manda y firma SS^a doy fe.



DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo dispuesto; doy fe.



[Faint, illegible handwritten text]

DECANATO
de los
Juzgados de Instrucción
de
Zaragoza

112

Expte. R. P. El exhorto de ese Juzgado dimanante del ~~sumario~~
n.º de 19 para Armando
Micho F. Jorgie

se ha repartido al Juzgado
de Instrucción n.º 2 con el n.º 2509 al que puede dirigir
los recuerdos en caso de retraso.

Inmortal Ciudad de Zaragoza, 29 de
de 19 60

S. N.

Sr. Juez de Instrucción

de

Ateca



704-60

h3

D. FELIPE DE LA CUEVA VAQUERO -- JUEZ DE INSTRUCCION DE ATECA Y SU PARTIDO

Al que lo es de igual clase de cano DE BARAGOA atentamente saludo y participo:

Que en este Juzgado y Secretaría pende expediente de responsabilidades politicas num. 2914 contra Francisco Yague "bian.

en el que por resolución de esta fecha he acordado dirigir a V. S. el presente por el que en el nombre de S. E. el Jefe del Estado (q. D. g) le exhorto y requiero y en el mio propio le ruego y encargo se sirva aceptarlo y ordenar su cumplimiento, devolviéndome una vez efectuado por el conducto de su recibo, y quedando por mi parte obligado siempre que los suyos viere.

Ateca, veintisiete de Septiembre de mil novecientos sesenta.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

DILIGENCIAS QUE SE INTERESAN

Que por la Policia Judicial se siga el domicilio que en la actualidad tiene el referido expediente cuyo ultimo domicilio lo tuvo en esa ciudad, calle de San Blas n.º 133 (según manifestación de sus familiares, aunque al parecer dichos números no existen), y en una casa denominada "La Gallega", y una vez averiguado, se le notifique que por S. E. el Jefe del Estado por Decreto de 23 de Septiembre de 1959, se le concedió -- indulto de la sanción economica pendiente de cumplimiento o ejecución, que le fué impuesta por la Jurisdicción de Responsabilidades Politicas.

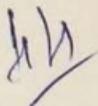
Que se le requiera para que precise si existen actualmente retenidos --

o embargados bienes, registrado con el número _____, y caso afirmativo, teniendo en cuenta el Decreto de Indulto recaído, se le cancelen tales retenciones o embargos, practicando las diligencias necesarias, hasta dejar a la libre disposición del encartado los repetidos bienes de 19 _____
Zaragoza de _____

registrado con el núm. 2589 correspondiente

juizado de 1.º Instancia e Instrucción núm. 2

Zaragoza de 19 de 60



PROVIDENCIA JUEZ

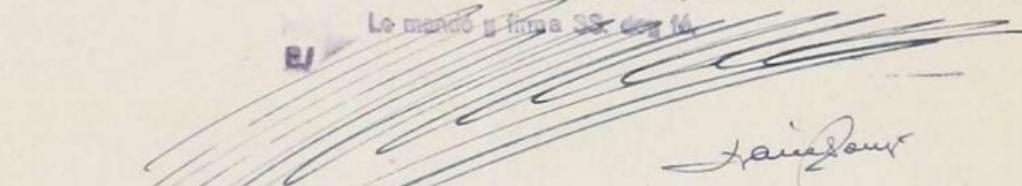
Juzgado de Instrucción núm. DOS

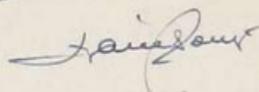
Sr. Piñón SánchezZaragoza 27 de Agosto 19 60

Con la reserva ordinaria de sin perjuicio se acepta el precedent
exhorto; regístrese; practíquense las diligencias en el mismo
interesadas, y verificado, repórtese dejando nota.

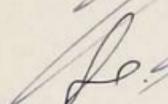
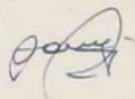
Le mando y firma Sr. Juez Jé.

E/





Lo que seguidamente se oficia a la Policía; doy

2
1
7
1



dr.



JEFATURA SUPERIOR DE POLICIA
ZARAGOZA

Ilmo. Señor:

Neg.º ARCHIVO

Ref.º 3609/56

N.º 31.335

Mod. 1

Exhorto 704/60
Juz. Instrucción
Ateca.

C.º domicilio -
FRANCISCO YAGUE
ABIAN

Al contestar citese No.º oclado, Referencia No.º y número

Para cumplimiento de exhorto número 704/60 del Juzgado de Instrucción de Ateca, dimanante de la causa de Responsabilidades Políticas nº 2914, contra FRANCISCO YAGUE ABIAN, y en contestación a su escrito fecha 29 del pasado agosto, relativo a la averiguación del domicilio de dicho expedientado; cumplesme participar a V.I. que de las gestiones practicadas, resulta que:

El aludido, nacido en Monterde (Zaragoza) el 10 de Junio de 1.910, soltero, jornalero, hijo de José y Josefa, tiene su domicilio en esta capital, calle Candalija nº 7, puerta 11 (Pensión Nogué).

Dios guarde a V.I. muchos años.
Zaragoza, 3 de Septiembre de 1960

EL JEFE SUPERIOR,
P/D EL SECRETARIO GENERAL,



Ilmo. Sr. Juez de Instrucción.- Juzgado nº DOS.-

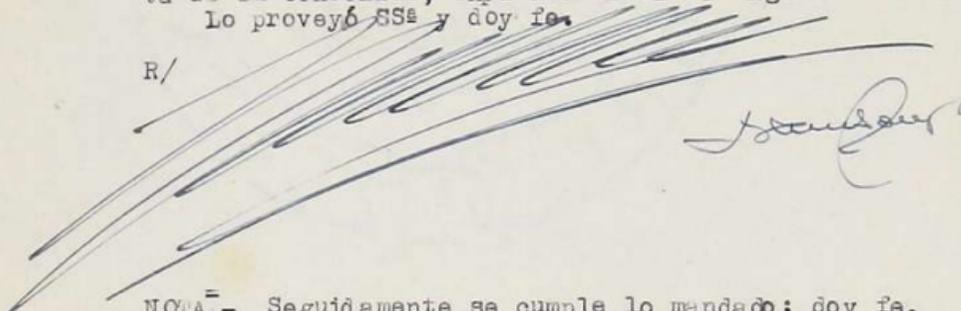
CIUDAD

hg

Providencia Juez En Zaragoza a cinco de Septiembre de mil
Sr. Ruiz Sanchez novecientos sesenta.

Unase el anterior oficio al exhorto de su razón y en vista de su contenido, expidase cédula al Agente Judicial. Lo proveyó SSA y doy fe.

R/



A large area of the document is obscured by heavy, dark ink scribbles, completely covering any text that might have been there. To the right of this area, there is a handwritten signature in cursive script.

NOTA - Seguidamente se cumple lo mandado; doy fe.

Loy

NOTIFICACION.- En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a nueve de Septiembre de mil novecientos sesenta. Teniendo presente a Don Francisco Yague Abian, le notifique en forma el contenido del exhorto anterior en su parte necesaria y requerido para que manifieste si por razón del expediente a que se refiere dicho exhorto le fué embargado bienes, manifiesta: que no.

Así dice y firma de que doy fe.

Francisco Yague

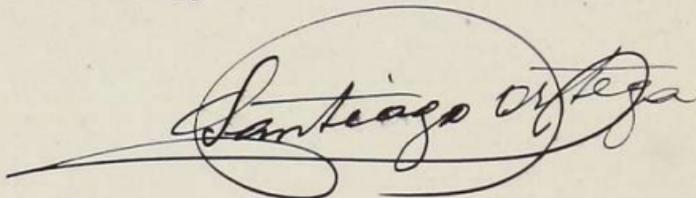
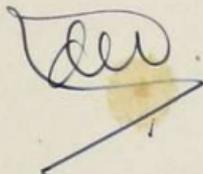
h7

PROVIDENCIA JUEZ
SR. De la Cueva.

Ateca doce de Septiembre de mil novecientos se-
senta.

El anteriorexhorto cumplimentado unase, y encontrandose totalmen-
te cumplimentada la orden con la que fué devuelto el expediente que
precede, elevese testimonio de las diligencias practicadas en su -
cumplimiento, a la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Politi-
cas, con atento oficio, archivandose el expediente en este Juzgado.

Lo manda y firma SSA doy fe.



DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo dispuesto; doy fe.

